

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (XXXX/2026).

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 10 de agosto de 2026, a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno una solicitud de acceso a la información pública presentada el día 10 de agosto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, clasificada con identificador asociado XXXX/2026, mediante la cual se solicita la siguiente información:

“Información relativa a los sistemas de videovigilancia, captación de imágenes y dispositivos asociados instalados o gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus organismos dependientes dentro del ámbito territorial de la provincia de Segovia.

Se solicita que la información sea facilitada, preferentemente, en un formato abierto y estructurado (CSV, XLSX, GeoJSON, KML, SHP u otro formato equivalente disponible), incluyendo, para cada dispositivo o instalación, los siguientes datos:

- 1. Identificador del dispositivo, código interno o referencia administrativa, si existe.*
- 2. Coordenadas geográficas de ubicación (latitud y longitud) o, en su defecto, dirección, carretera, instalación o emplazamiento donde se encuentra.*
- 3. Tipo de ubicación (carretera, espacio natural, edificio administrativo, centro público, instalación técnica u otro).*
- 4. Consejería, organismo, servicio o unidad responsable de su gestión.*
- 5. Tipo de dispositivo instalado (cámara fija, cámara móvil, cámara domo PTZ, lector de matrículas, sistema de detección u otros).*
- 6. Marca, fabricante y modelo del equipo, si constan en los registros administrativos.*
- 7. Fecha de instalación o puesta en funcionamiento.*
- 8. Estado actual del dispositivo (operativo, retirado, sustituido u otro).*
- 9. Finalidad declarada del sistema.*
- 10. Contratos públicos, expedientes de contratación o documentos administrativos asociados a su adquisición, instalación, mantenimiento o gestión.*
- 11. Número total de dispositivos existentes y actualmente operativos en la provincia.*

En caso de que alguna parte de la información solicitada pudiera estar afectada por algún límite legal de acceso, se solicita que se aplique el acceso parcial, facilitando aquella información que no resulte afectada y motivando expresamente cualquier denegación total o parcial”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, atribuye en el artículo 7.1.a) la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información al titular de la Consejería. Por Orden de 30 de octubre de 2023 de la Consejería de Educación, se delega en el Secretario General de la Consejería de Educación la firma de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Segundo.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Tercero.- La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto.- Sin embargo, el artículo 14.1 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: d) la seguridad pública g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

RESUELVO

Primero.- Desestimar la solicitud formulada por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por los siguientes motivos:

La Consejería de Educación tiene constancia de la instalación de sistemas de videovigilancia en determinados centros educativos públicos de la provincia de Segovia, sin que exista elaborado sin embargo un documento que relacione todas las características requeridas en la solicitud, en contra de lo previsto por el artículo 11 de la LTAIBG al caracterizar el objeto de la información pública y el artículo 18 de la misma Ley al mencionar la necesidad de reelaboración como causa de inadmisión.

No obstante, considera la Consejería de Educación en este caso que debe desestimarse, más que inadmitirse, la presente solicitud al operar los límites a la información pública descritos en el fundamento de derecho cuarto antes transcrito.

En el presente caso, la aplicación del límite no se fundamenta, por tanto, en la mera existencia de sistemas de videovigilancia, ni en una consideración abstracta de que la seguridad pueda resultar afectada, sino en la naturaleza específica de la información solicitada y en su capacidad para revelar las características operativas y vulnerabilidades de los sistemas de protección instalados en centros educativos.

Los centros educativos constituyen espacios destinados a la protección y atención de menores de edad y concentran diariamente un elevado número de alumnos, docentes, personal de administración y servicios y otras personas. Los sistemas de videovigilancia forman parte de las medidas destinadas a prevenir, detectar y, en su caso, esclarecer incidentes que puedan afectar a las personas, los bienes o las propias instalaciones.

En consecuencia, la divulgación de información suficientemente detallada sobre tales sistemas puede proporcionar a terceros un conocimiento previo de las medidas de seguridad existentes y, especialmente, de sus características y posibles puntos débiles.

El perjuicio para la seguridad pública no debe entenderse exclusivamente referido a la revelación de contraseñas, claves de acceso o información técnicamente clasificada. También puede producirse cuando la información facilitada permita, mediante su análisis conjunto, conocer el diseño y funcionamiento de las medidas de seguridad de un determinado conjunto de instalaciones, identificar sus patrones comunes, determinar qué zonas se encuentran sometidas a vigilancia y cuáles no, o conocer características que permitan adoptar conductas destinadas a evitar o neutralizar las medidas de protección.

El Consejo de Transparencia ha considerado, en asuntos relativos a sistemas de videovigilancia y otras medidas de seguridad, que la divulgación de información relativa a su configuración, características o localización puede generar riesgos para la seguridad, precisamente porque permite a personas ajenas a las instalaciones conocer cómo están diseñados los mecanismos de protección y, eventualmente, utilizarlos para evitar su eficacia.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con los artículos 14.1.d) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, procede desestimar el acceso a la información solicitada en cuanto pretenda conocer de forma detallada las características, distribución, ubicación, cobertura, configuración, funcionamiento o elementos técnicos de los sistemas de videovigilancia instalados en los centros educativos, al considerar que su divulgación podría ocasionar un perjuicio concreto y evaluable para la seguridad pública.

La limitación se fundamenta en la necesidad de preservar la eficacia de las medidas de seguridad existentes y evitar que la difusión de información operativa permita a terceros conocer anticipadamente su estructura, identificar posibles vulnerabilidades o adoptar conductas destinadas a eludirlas. Y se adopta, por otro lado, de manera concreta, motivada y proporcionada, tras ponderar el derecho de acceso a la información pública y el interés público superior consistente en preservar la seguridad de los centros educativos y de las personas que desarrollan su actividad en ellos.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

En Valladolid

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
PDF. EL SECRETARIO GENERAL
(Orden de 30 de octubre de 2023)